



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 14 de julio de 2021

AUTO No. 582

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2019-00158-00
M. CONTROL:	EJECUTIVO
ACTOR:	AMANDA SOFIA DORADO MESA
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES-UGPP

En orden a proveer sobre la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado, por la Sra. **AMANDA SOFIA DORADO MESA**, identificada con la cédula No. **24.304.450**, en contra de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES-UGPP**; **SE CONSIDERA:**

I. ANTECEDENTES.

- **Las pretensiones** (pag. 108, 109; pdf: 1. demanda y anexos 2019-00158).

“PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de la Unidad Especial de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP, por los siguientes valores:

Por la suma de (...) (\$115.333.198,27), por concepto de la diferencia de las mesadas liquidadas por la UGPP y el valor que arrojó la liquidación al incluir los factores salariales ordenados en la sentencia, debidamente indexadas, más a mes de conformidad con el IPC y en aplicación de la fórmula matemática ordenada en el fallo, y por concepto de las mesadas adicionales que adeuda a la demandante la UGPP, según la liquidación detallada que anexo.

Por la suma de (...) (\$37.259.573,92), por concepto de la liquidación de las mesadas pensionales a partir de marzo de 2018, hasta mayo de 2019, debidamente indexadas.

Por la suma de (...) \$4.347-030,45, por concepto de las mesadas adicionales por el mismo periodo (de marzo de 2018 a mayo de 2019) debidamente indexadas.

SEGUNDO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO CONTRA LA UGPP, por las costas y las agencias en derecho de la presente acción.”

- **La demanda ejecutiva** (pag. 103-112; pdf: 1. demanda y anexos 2019-00158).

Expuso: **i)** En el proceso No. **19001-33-33-003-2013-00453-00**, este Despacho profirió la sentencia No. **010** del **27 de enero de 2017**; ordenó la reliquidación de la pensión del Actor, con inclusión de lo devengado en el último año de servicios, corrido entre el **30 de junio de 2008** y la misma fecha de 2009; **ii)** Confirmada la providencia por el *ad quem*, alcanzó ejecutoria el **19 de febrero de 2018**.

Para cumplimiento del fallo, la UGPP expidió la Resolución **RDP-020673** de **06 de junio de 2018**; sin embargo, omitió incluir en la liquidación, la prima de coordinación y de vacaciones, pese a que figuran relacionadas en la condena y acreditadas como devengadas, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. Por otra parte, aunque en la liquidación en comento:

- La diferencia de mesadas arrojó \$36.424,00 y un valor a pagar, de \$6.020.513,28. Ahora, la misma operación, con inclusión de la prima de vacaciones y coordinación, estimó el concepto en \$528.515,28. Así, la liquidación determinó un remanente de \$115.333.198,27; adicionalmente, el valor de \$37.259.573,92, por diferencias posteriores a la Sentencia.

▪ **Los documentos aportados.**

- **La sentencia condenatoria**

El **27 de enero de 2017**, este Despacho profirió la Sentencia No. **010**, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado No. **19001-33-33-003-2013-00453-00** (pag. 19-35; pdf: 1. demanda y anexos 2019-00158). La Judicatura, estableció como problema jurídico: determinar si al Actor asiste el derecho a la reliquidación de su mesada pensional, con aplicación de las previsiones de la Ley 33 de 1985; esto es, en el equivalente al 75% de la totalidad de los factores de salario percibidos en el último año de servicios.

Con ese panorama advirtió, el tiempo de servicio acumulado y la edad del Actor, tornó en aplicable el marco normativo antes referenciado, lo cual, no fue observado en el reconocimiento pensional; en efecto, señaló: no fueron incluidos “todos los factores certificados por la Tesorera del ICBF REGIONAL CAUCA (f. 34 1 38), y por la Coordinadora Grupo Administrativo del ICBF REGIONAL CAUCA (f. 40) a saber: Asignación básica, Bonificación Semestral, Bonificación por Servicios Prestados, Prima de Vacaciones y Prima de Coordinación”. En la misma providencia, excluyó los conceptos de vacaciones y bonificación por recreación, al no constituir factores de liquidación pensional. Al abordar la prescripción, encontró su estructuración para las mesadas pensionales anteriores al **13 de abril de 2009**. En esos términos; resolvió:

SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad parcial de las Resoluciones No. 30337 de junio 29 de 2006, y No. PAP-024138 del 29 de octubre de 2010, en cuanto no liquidaron la pensión de jubilación de la demandante, en cuantía del 75% del promedio de salarios devengados durante el último año de servicios, con inclusión de todos los factores salariales, según lo expuesto.

TERCERO.- CONDENAR a la (...) UGPP, a:

-. Reliquidar, por vía de acto administrativo, la pensión de jubilación de la señora AMANDA SOFIA DORADO MESA, (...), en cuantía del 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio efectivo, es decir, entre el 30 de junio de 2008 y el 30 de junio de 2009, según el certificado que obra a folios 37 y 38, incluyendo en la base de liquidación los siguientes factores:

- Asignación básica
- Bonificación semestral,
- Bonificación por servicios prestados
- Prima de vacaciones, y
- Prima de coordinación,

La bonificación y las primas anuales, se tomarán en una doceava parte.

-. Y, ii) a pagar las diferencias resultantes del nuevo ejercicio. Las sumas que arroje la liquidación se ajustarán con base en el Índice de Precios al Consumidor, de conformidad con la fórmula jurisprudencial, según se explicó en las consideraciones.

CUARTO.- AUTORIZAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP para que DESCIENTE de las anteriores sumas, el valor de los aportes correspondientes al factor salarial cuya inclusión se ordena, siempre y cuando sobre éste no se haya efectuado la deducción legal.

Así mismo, sobre las diferencias que se ordena reconocer y pagar a favor de la demandante se deberán efectuar los descuentos de ley, destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

QUINTO.- DECLARAR la prescripción de las diferencias pensionales resultantes de la liquidación, causadas con anterioridad al 13 de abril de 2006.

(...)

SEPTIMO.- Negar as demás pretensiones de la demanda.”

En Sentencia del **08 de febrero de 2018** dictada con ponencia del Magistrado **CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**, el Tribunal Administrativo del Cauca confirmó la decisión de primera instancia y condenó en costas de segundo grado (pag. 37-65; pdf: 1. demanda y anexos 2019-00158).

- **Piezas procesales relacionadas con la ejecución**

Constancia de ejecutoria expedida por la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca; la cual, da cuenta que el fenómeno procesal, ocurrió el **19 de febrero de 2018** (pag. 13; pdf: 1. demanda y anexos 2019-00158).

Poder constituido por la Sra. **AMANDA SOFIA DORADO MESA**, identificada con la cédula No. **24.304.450**, a favor de la abogada **LUZ EUGENIA ARANGO DE PEREZ**, para la postulación de proceso de nulidad y restablecimiento derecho, tendiente a la reliquidación de la pensión de vejez causada por la poderdante (pag. 15-17; pdf: 1. demanda y anexos 2019-00158)

Poder constituido por la Sra. **AMANDA SOFIA DORADO MESA**, identificada con la cédula No. **24.304.450**, a favor de la abogada **LUZ EUGENIA ARANGO DE PEREZ**, identificada con cédula No. **34.524.638** y TP **14.888**, para la postulación de **PROCESO EJECUTIVO**, tendiente al cumplimiento de la Sentencia dictada dentro del proceso **19001-33-33-003-2013-00453-00** (pag. 6; pdf: 1. demanda y anexos 2019-00158)

- **El cumplimiento de la sentencia.**

La UGPP expidió la Resolución **RDP-020673** del **06 de junio de 2018**; en la cual, anunció impartir cumplimiento a la Sentencia del **27 de enero de 2017**, proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca, advirtió como conceptos de cómputo del IBL: i) asignación básica mensual, ii) bonificación semestral, iii) bonificación servicios prestados; con ello, definió la mesada en \$2.355.929; a continuación advirtió:

“No obstante lo anterior, al revisar los documentos aportados al expediente administrativo, no se encontró copia del auto que decreta, liquida y aprueba las costas y/o agencias en derecho, razón por la cual se dejará en suspenso su pago hasta que sean aportadas al cuaderno pensional del interesado.”

A continuación señaló:

“Para efectos de la liquidación de la prestación pensional objeto del presente, se tuvieron en cuenta el certificado de factores salariales emitido por el ICBF y aportado al expediente pensional.

Es del caso señalar que en el certificado en cita, no se evidencia pago por concepto de PRIMA DE COORDINACIÓN, razón por la cual no se incluyó en la liquidación.

Igualmente, en el último año de servicios (del 01 de julio de 2008 al 30 de junio de 2009) tamóco se recibió el factor salarial denominado PRIMA DE VACACIONES, razón por la cual tampoco se incluyó en la liquidación.”

Con ese panorama; resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA el 8 de febrero de 2018, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor (a) DORADO MESA AMANDA SOFIA, ya identificado (a), en los siguientes términos:

Cuantía	\$2.355.929
Cuantía Letras	(...)
Fecha efectividad	1 de julio de 2009
Fecha Efectos Fiscales	

(...)

ARTÍCULO QUINTO: Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo al de (sic) que trata esta resolución, previamente la Subdirección de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.

ARTICULO SEXTO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagará la indexación ordenada en el artículo 187 del CPACA a favor del interesado (a).

ARTÍCULO SEPTIMO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el (a) señor (a) DORADO MESA AMANDA SOFIA, la suma de (...) (\$2.452.056,00) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.”

En petición sin fecha de recibido, la abogada **LUZ EUGENIA ARANGO DE PEREZ** solicitó modificar la Resolución **RDP-020673**; por cuanto, en el certificado de factores salariales del folio 40 del proceso ordinario, figuran consignados los conceptos de PRIMA DE COORDINACIÓN y PRIMA DE VACACIONES, como devengos del último año de servicios (pag. 82-89; pdf: 1. demanda y anexos 2019-00158)

Resolución **RDP-043898** del **13 de noviembre de 2018**, proferida por la UGPP, para negar una solicitud de la Pensionada, tendiente a la inclusión de la base de liquidación, de las primas de coordinación y de vacaciones. Para proveer resaltó, el último año de servicios comprende: 01 de julio de 2008 a 30 de junio de 2009; ahora, sobre dicho periodo, la prima de vacaciones de canceló en marzo de 2008, esto es, por fuera del periodo a liquidar. Lo mismo, aconteció respecto de la prima de coordinación, pagada el 17 de abril de 2010. En esos términos; expuso:

“La recurrente menciona certificaciones que reposan en el cuaderno pensional, sin embargo estas no son el mecanismo como tampoco el documento idóneo para tener en cuenta al momento de realizar la liquidación.

(...)

Por lo anterior se debe aportar Certificado De Factores Salariales en Copia Auténtica u Original emitido por el ICBF, donde se evidencie el pago por concepto de PRIMA DE COORDINACIÓN y la PRIMA DE VACACIONES, en el último año de servicios (del 01 de julio de 2008 al 30 de junio de 2009).

Con esa motivación, negó la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez de la actora (pag. 62-69; pdf: 1. demanda y anexos 2019-00158).

En resolución **RDP-002842** del **30 de enero de 2019**, la **UGPP** confirmó la Resolución **43898**; ello, bajo los siguientes argumentos:

“Que como ha sido expuesto en las resoluciones expedidas con anterioridad el certificado de factores salariales emitido por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR de fecha 13 de abril de 2010 no señala valores por concepto de prima de coordinación por lo cual no hay como proceder a su inclusión.

Que frente a la prima de vacaciones el certificado de factores salariales emitido por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR de fecha 13 de abril de 2010 señala que se devengó la misma por el mes de marzo de 2008 por fuera del periodo liquidable (01 de julio de 2008 al 30 de junio de 2009) por lo cual se infiere que no se devengó durante el último año de servicios.

Que si bien es cierto el recurrente solicita la reliquidación conforme al fallo anteriormente referenciado, es decir con la inclusión de los factores salariales prima de coordinación y prima de vacaciones que asegura haber devengado en el último año de servicios no se ha allegado en original o copia auténtica el certificado de factores salariales que debidamente los corrobore, por lo cual no se encuentra procedente realizar su inclusión.” (pag. 79-81; pdf: 1. demanda y anexos 2019-00158)

- **Documentos sobre prima de coordinación y prima de vacaciones**

La Dirección de la Regional Cauca del ICBF expidió la Resolución No. 1571 del 06 de julio de 2009; en la disposición, consideró: i) La Actora laboró hasta el 30 de junio de 2009; ii) Al momento de su retiro, no había disfrutado de sus vacaciones. Por lo anterior, señaló necesario causar las vacaciones causadas entre 2008 y 2009; también, liquidar la prima de vacaciones y bonificación por recreación; ello, conforme las liquidaciones anexas, por un importe de \$5.505.003. Resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de la liquidación correspondiente a la indemnización por Vacaciones 2008-2009, así como su correspondiente Prima de Vacaciones y Bonificación de Recreación, a la doctora AMANDA SOFIA DORADO MESA, (...), por la suma de (...) (\$5.505.003,00) m/cte, DE ACUERDO CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA.” (pag. 95; pdf: 1. demanda y anexos 2019-00158)

En la liquidación suscrita por el Coordinador Grupo Administrativo y Tesorera Regional, respecto de la prima de vacaciones causada por la Sra. **AMANDA SOFIA DORADO MESA**, consta como periodo de liquidación: del **14 de marzo de 2008** al **30 de junio de 2009**; así, obtuvo un resultado de **\$2.137.925** (pag. 98; pdf: 1. demanda y anexos 2019-00158).

La Coordinadora Grupo Administrativo del ICBF, expidió certificación de noviembre de 2013, en la cual, hizo constar los pagos realizados por concepto de **PRIMA DE COORDINACIÓN**, de julio a diciembre del año 2008 y de enero a junio del año 2009 (fl. 39). El documento anexo, obra a folio 40 del cuaderno principal del expediente 2013-00453-00, y tiene el siguiente tenor, en lo pertinente:

“Que de julio a diciembre del año dos mil ocho (2008) le fueron cancelados mensualmente los siguientes valores por concepto de Prima de Coordinación:

Mes de julio \$496.120, Mes Agosto \$496.120, Mes Septiembre \$496.120, Mes Octubre \$496.120, Mes Noviembre \$496.120, Mes Diciembre \$496.120.

Que de enero a junio del año dos mil nueve (2009) le fueron cancelados mensualmente los siguientes valores por concepto de Prima de Coordinación:

Mes Enero \$530.172, Mes Febrero \$530.172, Mes Marzo \$530.172, Mes Abril \$530.172, Mes Mayo \$530.172, Mes Junio \$530.172" (fl. 40)

- **Documentos varios.**

Registro de operación de Bancolombia, sobre el pago en efectivo girado por el CONSORCIO FOPEP a favor de la Sra. AMANDA SOFIA DORADO MESA, el **29 de agosto de 2018**, por concepto de: jubilación nacional (\$3.271.780,87), reliquidación pa 20673 (\$5.447.008,35), reliquidación pago único 20673 (\$895.552,82), para un total de egresos de \$1.052.200,00 (pag. 92; pdf: 1. demanda y anexos 2019-00158).

Liquidación de la UGPP, con un valor final de \$5.688.921,02 (pag. 99-101; pdf: 1. demanda y anexos 2019-00158).

II. CONSIDERACIONES.

1. Competencia.

Conforme lo previsto en los numerales 6, 7 y 1 de los artículos 104, 155 y 297 de la Ley 1437-Respectivamente, los jueces administrativos, son competentes para conocer en primera instancia, de los procesos ejecutivos fundados en títulos derivados de condenas pecuniarias, impuestas por la especialidad de lo Contencioso Administrativo, cuya cuantía no exceda de 1.500 SMMLV.

En el *sub lite*, se persigue el pago del importe de la condena contenida en la sentencia No. **010 del 27 de enero de 2017**, proferida por este Despacho, en curso del proceso de NUR. **19001-33-33-003-2013-00453-00**; cuyo monto, fue determinado por el extremo ejecutante, en el equivalente a **189,51 smmlv**. Por ello, este Despacho es competente para el conocimiento del asunto.

2. Problema jurídico.

Corresponde establecer, si hay lugar a librar orden de pago a favor de la Sra. **AMANDA SOFIA DORADO MESA** (cc. **24.304.450**), y en contra de la **UGPP**, con ocasión de la expedición y posterior ejecutoria de la sentencia No. **010 del 27 de enero de 2017**, proferida en el proceso de NUR **19001-33-33-003-2013-00453-00**; esto es, si la documentación arrimada cumple las exigencias de forma y fondo, señalados por el ordenamiento procesal general y por la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, se fijará provisionalmente, su quantum.

3. El título ejecutivo derivado de sentencia judicial condenatoria.

El artículo 422¹ del Código General del Proceso define el título ejecutivo, como el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad.

¹ Aplicable conforme la remisión dispuesta en el artículo 299 de la Ley 1437

La Sala Especializada del Consejo de Estado convino en su jurisprudencia, en la existencia de dos tipos de requisitos para la existencia del título ejecutivo; unos, de forma; otros, de fondo y concernientes al contenido mismo del documento. Explicó sobre ellos, lo siguiente:

“Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.²

Se sigue en consecuencia, que los requisitos de forma del título ejecutivo, atañen a: **i)** Que conste en un documento, **ii)** Que el documento provenga del deudor o de su causante, **iii)** Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona, **iv)** Que el documento sea plena prueba, y **v)** Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Y, en los requisitos de fondo: **i)** La claridad, es el requerimiento según el cual, sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo, debe ser evidente que en el título consta una obligación y sus extremos; **ii)** Lo expreso, implica que con la suscripción del documento se declara su existencia³; y, **iii)** La exigibilidad, requiere que⁴ no esté pendiente de plazo o condición, o que habiéndolo estado, la fecha establecida haya llegado o la condición figure cumplida.

A su turno, la Ley 1437 definió el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y los títulos factibles de cobro ejecutivo ante la Especialidad; así lo hizo en los numerales 6 y 1 de los artículos 104 y 297. En consecuencia, el Juez Administrativo detenta competencias de ejecución, sobre: “Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

3.1. Análisis al título objeto de recaudo-Sentencia condenatoria.

3.1.1. Requisitos de forma.

En punto de la Sentencia materia de ejecución, viene claro el cumplimiento de los **requisitos de forma** contemplados en los artículos 297 numeral 1 de la Ley 1437 y 422 del Código General del Proceso; por cuanto: **a)** Constituye una decisión judicial ejecutoriada; **b)** Fue proferida por una autoridad adscrita a la Especialidad de lo Contencioso Administrativo; e, **c)** Impuso condena a una entidad pública.

3.1.2. Requisitos de fondo.

- Claridad y expresitud.

Pues en la sentencia No. **010 del 27 de enero de 2017**, proferida por este Despacho Judicial, se identificó a la **UGPP**, como extremo deudor de la obligación de pago, frente al monto de las diferencias pensionales que tiene derecho a percibir a la Sra. **AMANDA**

² Sentencia de 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

³ Obligación

⁴ La obligación

SOFIA DORADO MESA, cuya cuantía es determinable según los factores devengados en el último año de servicios.

A continuación, tiene el Despacho para decir, conforme el aparte segundo del numeral tercero de la Sentencia No. **010**: Los conceptos de prima de vacaciones y prima de coordinación fueron señalados expresamente, como rubros ponderables para la determinación del IBL pensional; ello, conforme la certificación de devengos de los folios 37 y 38.

En el caso concreto, además de la certificación en referencia, advirtió la existencia de una prueba, ubicada a folio 40 del expediente. Revisado el cuaderno principal del proceso **2013-00453-00** se verifica del documento, corresponde a la certificación expedida por la Coordinadora Grupo Administrativo del ICBF, sobre los devengos por prima de coordinación, entre junio y diciembre de 2008, y enero a junio de 2009.

Por otra parte, en la Resolución No. **1571** expedida por la Dirección Regional del ICBF, figura la orden de reconocimiento del pago por concepto de prima vacacional a favor de la Actora; cuyo monto, fue liquidado por la Coordinación Grupo Administrativo y Tesorería Regional, para el periodo del **14 de marzo de 2008 al 30 de junio de 2009**.

Así, para cuanto corresponde a la etapa introductoria del juicio ejecutivo, es claro de los conceptos de prima de coordinación y prima vacacional: integran la obligación constituida en el título ejecutivo, de manera clara y expresa; además, que, contrario a lo señalado en los actos administrativos expedidos dentro del trámite de cumplimiento: sí fue devengada por la Actora, en el último año de servicios.

En corolario de lo expuesto, salvo que se acredite lo contrario en etapas subsiguientes del proceso ejecutivo; para el Despacho, es dable atenerse a la conclusión esbozada en el párrafo precedente, para el análisis de las exigencias de fondo del título ejecutivo y más adelante, para la fijación provisional del monto de la obligación insoluta.

- La exigibilidad.

En atención a que la obligación quirografaria, no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, distinto del señalado en el artículo 192 de la Ley 1437; esto es, el transcurso de 10 meses, contados a partir la ejecutoria de la providencia condenatoria, cuya expiración, es verificable en la constancia secretarial obrante en la página **13** del expediente, indicativa de que la firmeza, data del **19 de febrero de 2018**.

4. La fijación provisional del monto de la obligación insoluta y los factores que la integran.

La estructura fijada en el título único de la sección 2ª del Código General del Proceso, orienta para el juicio de ejecución: el mandamiento de pago es una orden provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que, para ese momento procesal, reúne las condiciones de un título ejecutivo⁵(art. 422, 430). Por su parte, la orden de seguir adelante la ejecución, sea que se adopte mediante auto o por sentencia⁶, se constituye en una orden judicial definitiva (art. 483, 443).

⁵ Esto es, que participa de ser clara, expresa y actualmente exigible

⁶Al proponerse o no mecanismos de defensa por el ejecutado.

En efecto, es en la liquidación del crédito, como estadio subsiguiente a los antes indicados, donde la actividad judicial se restringe, exclusivamente, a verificar el pago total de la obligación a favor del acreedor, con consideración a su monto total, los pagos efectuados y una vez acontezca este hecho, a disponer la terminación del proceso. Por contera, en las etapas previas, la aproximación a la extensión de la obligación, es apenas provisional.

Para referirse a la suma por la cual, el extremo actor deprecia mandamiento ejecutivo, el Despacho resalta de lo consignado en el **numeral 3º** de la sentencia No. **010 del 27 de enero de 2017**: el monto del capital insoluto es determinable en \$ **102.094.820**; ello, teniendo en cuenta el valor de las diferencias pensionales causadas en favor del Ejecutante. Por tanto, para los efectos del estadio procesal, será dicho valor el fijado de manera provisional, como el monto de capital objeto de cobro.

5. Intereses de mora.

En punto de los intereses de mora derivados de condenas judiciales ejecutables ante esta Especialidad, importa advertir de su liquidación: Se gobierna por los dictados de la norma vigente al momento iniciar el trámite en que se profirió la sentencia; la cual, para aquellos procesos tramitados a partir del **02 de julio de 2012**, es la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 192⁷ y 195⁸. De las normas, se extraen las siguientes reglas:

- Toda providencia judicial en que se condene a una entidad pública genera intereses a partir de su ejecutoria.
- Los intereses de mora que se causan a partir de la ejecutoria, corresponden a intereses del DTF por los primeros 10 meses.
- A partir del vencimiento de los 10 meses, los intereses que se causan son moratorios a la tasa comercial.

Las reglas en cuestión, se aplican sin perjuicio de la sanción consistente en la cesación de los intereses de mora, la cual opera, si dentro de los tres primeros meses siguientes a la data de ejecutoria de la sentencia base del recaudo, el interesado no acude ante la administración a solicitar el cumplimiento de la sentencia, y cesa, hasta tanto el interesado cumpla con dicha carga.

⁷ "Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

(...)
Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

(...)"

⁸ "Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.

3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

NOTA: Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-604 de 2012.

(...)"

En el *sub lite*, la ejecutoria de la sentencia acaeció el **19 de febrero de 2018**; luego: los tres meses siguientes, en que el Ejecutante debía efectuar el cobro administrativo expiraron el **20 de mayo de 2018**. Ahora, en los considerandos de la Resolución **RDP-020673** figura indicado de la solicitud de cumplimiento: data del **19 de abril de 2018** (pag. 62), es claro que la sanción pecuniaria dispuesta en el artículo 192 de la Ley 1437, no operó.

Así, atendido el pago efectuado en virtud de la Resolución **RDP-020673**, el **29 de agosto de 2018**, y, que la reliquidación pensional no aconteció bajo los parámetros dispuestos en la sentencia, en tanto no tomó en consideración los conceptos de prima de coordinación y vacacional; esto es, que se continuaron causando diferencias de mesadas, se ordenará el pago de intereses, como a continuación se relaciona:

Periodo	Tasa	Desde	Hasta
1	DTF	19-02-2018	29-08-2018
2	DTF	30-08-2018	19-12-2018 (periodo con remanente tras pago)
1	Comercial	20-12-2018	Fecha de la liquidación de la contadora asignada a los Juzgados Administrativos de Popayán, para el mandamiento de pago.

Así las cosas, por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del Juzgado, se trata de un asunto de Primera Instancia, razón por la cual, se **DISPONE**:

PRIMERO: Librar mandamiento por la vía ejecutiva en contra de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES-UGPP**, y a favor de la Sra. **AMANDA SOFIA DORADO MESA**, identificada con la cédula No. **24.304.450**, por el valor de **ciento cincuenta y ocho millones setecientos veintiún mil cuatrocientos doce pesos (\$158.721.412)**, discriminado, en las sumas que a continuación se relaciona:

1.1. Como capital indexado y capital no amparado con indexación, correspondiente al reconocimiento de las diferencias pensionales, según lo establecido en la parte resolutive de la sentencia No. **010** del **27 de enero de 2017**, proferida dentro del proceso de NUR. **19001-33-33-003-2013-00453-00**, el valor de **ciento dos millones noventa y cuatro mil ochocientos veinte pesos (\$102.094.820)**.

1.2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa DTF, en el valor de **novcientos ochenta y cinco mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos (\$ 985.494)**; ello, sobre los periodos así relacionados:

Periodo	Tasa	Desde	Hasta
2	DTF	30-08-2018	19-12-2018

1.3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa comercial, en el valor de **cincuenta y cinco millones seiscientos cuarenta y un mil noventa y ocho pesos (\$ 158.721.412)**; ello, sobre el periodo así relacionado:

Periodo	Tasa	Desde	Hasta
1	Comercial	20-12-2018	Fecha de la liquidación de la contadora asignada a los Juzgados Administrativos de Popayán, para el mandamiento de pago.

1.4. Por las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, que serán liquidadas en la oportunidad procesal respectiva. Dicha liquidación se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

SEGUNDO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES-UGPP**, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído a la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES-UGPP**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente al Ministerio Público, entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte ejecutante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2.011.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva, a la abogada **LUZ EUGENIA ARANGO DE PEREZ**, identificada con cédula No. **34.524.638** y TP **14.888**, como mandataria judicial de la Sra. **AMANDA SOFIA DORADO MESA**, identificada con la cédula No. **24.304.450**, en los términos y para los fines indicados en el memorial de obrante en la página **6** del Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _59_
DE HOY _15-07-2021_
HORA: 8:00 A. M.



PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria